000133/2009

----Trelew, septiembre 2009.- ----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

----CONSIDERANDO: ----------

--- A fojas 440/449 esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 50, por la cual revocó la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la condena a pagar allí dispuesta, disponiendo el rechazo de la demanda en su totalidad, así como la imposición de las costas de ambas instancias al actor vencido. ----------

----A fojas 455/467 la parte actora interpuso recurso de casación por arbitrariedad y por contradicción (art. 288, incs. “d” y “e” CPCC)----------

----1.- Fundamento del recurso de casación: Desde fojas 464 vuelta el fundamento del recurso de casación de la actora gravitó en lo que a su entender configuró “falta de consideración de pruebas existentes, análisis parcial y aislado de los elementos conducentes para la decisión” (fs. 465, segundo ap.). ----------

----De manera que uno de los primeros pasos a dar en el examen formal es constatar si fueron impugnados los considerandos sustanciales del fallo, y, cumplido ese requisito, si fue indicada concretamente qué norma sobre prueba habría sido infringida, pues fue la materia probatoria el eje de la queja del recurrente. ----------

----2.- Examen formal.----------

----a) Impugnación.- Comenzó la actora agraviándose de que el decisorio haya arribado a la conclusión que “la actora no aportó prueba de que el acontecimiento laboral esgrimido en la demanda sea la causa de la dolencia que la aqueja”, por lo que “el recurso de casación interpuesto se limita puntualmente al agravio que ello le provoca” (fs. 465, segundo ap.). Sobre esa base desplegó toda su queja. ----------

----Omitió de ese modo impugnar partes sustanciales sobre las que quedó asentado el fallo, tales como: **1)** La absoluta improcedencia de tener en cuenta el presunto dictamen obrante a fs. 427/434 de autos, presentado por el Dr. J. S.. Dicha pieza no debió ser agregada a la causa directamente, por cuanto lo que esta Sala decidió a fs. 411/vta. fue una medida para mejor proveer, no una apertura a prueba en alzada (fs. 442, primer ap.); **2)** El hecho de que a fs. 421 se admitiera como consultor técnico al nombrado, no lo autorizaba a presentar una pericia autónoma ni a citar en su consultorio al actor, sino solo a controlar la pericia que la experta nombrada de oficio realizaría y, a lo sumo, formular objeciones o precisiones a ésta, si las tuviera (fs. 442, primer ap.); **3)** La lectura de la pieza de fs. 427/434 muestra no la actuación de un consultor técnico, sino la asunción por éste directamente de un rol pericial, con la pretensión de extraer comprobaciones propias, al margen de la intervención del perito designado de oficio por la Cámara. Ello resulta inadmisible, máxime en segunda instancia donde la producción de prueba se reduce al máximo, siendo solo admisible la que la Cámara determine y, aún ella, dentro de los acotados límites de una instancia donde la producción de prueba

es excepcional y restrictiva (fs.442, anteúltimo ap.); **4)** No dándose ese caso y estando las afirmaciones realizadas a fs. 226/232 por el Dr. D. contradichas por dos intervenciones de médicas psiquiatras en autos, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el Artículo 477 CPCyC (fs. 442 vta., segundo ap.); **5)** El dictamen de la perito actuante en esta alzada, a fs. 424vta./425 punto 3, concluye que *"…luego de haber transcurrido 6 años de producido el hecho descrito en autos, resulta imposible afirmar con certeza esta correlación clínica. Por lo tanto caben consideraciones hipotéticas en base al material clínico obtenido y los que obran en autos".* Esta concluyente aseveración de la perito de oficio actuante en alzada, médica psiquiatra a la sazón, a la luz de la doctrina legal vigente en esta Provincia en esta materia, autoriza sin más al rechazo de la demanda (fs. 443, último ap.); **6)** La causalidad que el actor debía probar no se satisface con la mera cercanía temporal. Es más, en autos es incluso hasta dudoso que exista esta cercanía temporal, como que los hechos probados en autos -no los conjeturados- demuestran que existe un lapso de tiempo neutro entre el episodio al que se asigna la causalidad del evento dañoso y los signos tangibles de éste (fs. 444 vta., segundo ap.); **7)** Apreciando con serenidad los hechos alegados en autos, no parece razonable sostener que de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas, es altamente probable que una persona sometida a una situación como la descripta en la demanda, llegue a desarrollar una patología psiquiátrica tan intensa como la que describe el actor en su reclamo (fs. 445 vta., último ap.); **8)** La única forma de establecer científicamente el nexo causal entre las tareas cumplidas por el trabajador y la enfermedad accidente que invoca es produciendo la prueba pericial (fs. 446, segundo ap.); **9)** Dado que la determinación de un nexo causal es una cuestión jurídica y no material, nada aportan a esa faena la declaración de los testigos (fs. 446, tercer ap.) (voto del Dr. Marcelo J. López Mesa, magistrado votante en primer término). ---------

---

----El magistrado votante en segundo término Dr. Carlos A. Velázquez, de su parte expresó la coincidencia de su parecer con el del ponente (fs. 447, segundo ap.). Sostuvo que no logró el actora demostrar que el "trastorno depresivo mayor DSM IV 296.2x (F32.x) de topo crónico" que padece se vincule con el episodio del 20/6/03 que alegara como productor de aquel morbo (fs. 447, anteúltimo ap.). Que el el dictamen no haya sido atacado de nulidad por ausencia de incumbencia del experto designado en su día, no cancela el deber de los magistrados de apreciar la fuerza convictiva de la pericia en oportunidad de dictar sentencia, momento preciso en que la experticia ha de ser valorada (fs. 447 vta., segundo ap.). La perito psiquiatra no afirmó ni negó la existencia de esa relación. Simplemente no pudo determinar que existiera. En este aspecto de la causalidad entonces, la peritación no aportó datos positivos, nada acredita en favor de una u otra de las partes, configurando pues una probanza innocua, fracasada en su finalidad de "formar el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia de hechos de importancia para el proceso" (fs. 447 vta., anteúltimo ap.). Muy otra opinión

expresó el consultor técnico del actor a fs. 427/434, mas no corresponde atribuirle valor probatorio pues él excedió notoriamente su función. En efecto, llevó a cabo un pericia por su cuenta, visto que él mismo manifestó haber examinado al demandante “en sucesivas entrevistas efectuadas los días 30-04, 06-05, 12-05 en mi consultorio” y dijo “aportar mi dictamen acerca de los Puntos de Pericia requeridos” (fs. 44 vta., último ap.). ----------

----Ha de calificarse como inadmisible el recurso extraordinario que, como en el caso, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida (STJCh sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

----En verdad lo que hizo el recurrente fue exponer su desacuerdo con lo resuelto en la sentencia que cuestiona, empero -particularmente en el campo de la casación- disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., *La casación*, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). Del mismo modo no son atendibles en casación las reflexiones que se refieren a argumentos que en el fallo sólo tienen valor accesorio o que aún en el supuesto de que fuesen erróneas no alteran la exactitud de la decisión sobre la base de las motivaciones principales (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 744). ----------

----Por eso es que tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). ----------

----b) Norma infringida.- Omitió el casacionista citar qué norma de las que rigen la apreciación de la prueba habría sido infringida, ya que ha sido ésta la tarea axiológica por él cuestionada. ----------

----A fojas 464 vuelta (*ut supra*) citó como violados los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, mas la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.C. 52/08 “A”-CANE). Omitió el casacionista efectuar esa demostración. ----------

----c.- En vista de que el recurrente consideró lesionado su derecho de defensa (fs. 465 vta., tercer y cuarto ap.), ya *obiter dictum* cabe decir que el derecho de defensa no exige el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que las partes pudieren articular, sino únicamente de aquellos que son conducentes para la decisión del caso (SCBA, DJBA, v. 107, p. 226; LL 1976, v. B, p. 399, 33.299-S; Morello y Otros, *Códigos*..., Ed. Librería Editora Platense - Abeledo/Perrot 1986, T° II-C, p. 27). Los

jueces, en consecuencia, no tienen la obligación de seguir a las partes en sus argumentaciones en apoyo de sus pretensiones, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones esenciales objeto de la litis (Cám. 1ra. Apel. San Nicolás, LL, v. 154, p. 435; Morello y Otros, ob. cit. p. cit.; S.I.C. 08/06 “A” C.A.N.E.). . ----------

----3.- Los déficit apuntados de la vía extraordinaria entonces conducen el recurso a su inadmisibilidad formal, pues la falta de alguna de las exigencias técnico-formales propias de la casación y de ineludible cumplimiento impone tal declaración (art. 290 CPCC). ---------- ----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------

----Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 455/467, contra la sentencia definitiva N° 50/2009 dictada por esta Cámara. --------- ------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ---------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ---------- --------

----REGISTRADA BAJO EL N° 57 DEL AÑO 2009-SIL “A”-Conste.- ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

.